PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213)
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted] en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A. y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00541, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213)
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO; PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas principales señor [redacted] y la razón social LAINTERNACIONAL DESEGUROSS A., por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] CEPCIÓN [redacted] e HILARIO MUÑOZ LAURENCIO del Recurso de Apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] y la razón social LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, [redacted]., en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] CEPCION [redacted] e HILARIO MUÑOZ LAURENCIO, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00871, de fecha 11 de noviembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acoge la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, ya descrita, por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento en virtud de la solución dada al presente caso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero del 2026; **b)** la instancia de solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación de fecha 23 de marzo del 2026.

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213**)**
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros La Internacional, S. A., a raíz del accidente de fecha 2 de abril de 2022; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213)
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00871 de fecha 11 de noviembre del 2024, que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada al pago de RD$150,000.00, a favor de [redacted], y RD$300,000.00, a favor de H[redacted], ambos por los daños morales sufridos; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., procediendo la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación incidental y rechazó el recurso de apelación principal confirmando la sentencia recurrida.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 23 de marzo de 2026 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por no darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213**)**
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicha instancia, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante lo anterior, la Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regularidad de su apoderamiento, como lo indica el

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213)
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

6) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213**)**
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 12 de marzo de 2026, tomando en consideración que el día 27 de febrero de 2026 no era laborable por conmemorarse el día de la Independencia Nacional. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre

recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00541, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre del 2025.

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213**)**
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*